

LA EXTRATERRITORIALIDAD DEL SISTEMA MATRIMONIAL: LAS NEGOCIACIONES INÉDITAS DE ALONSO MARTÍNEZ CON LA SANTA SEDE

I. INTRODUCCIÓN: ASPECTOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA MATRIMONIAL

El estudio de la gestación y evolución del sistema matrimonial español, no siempre ha valorado suficientemente sus dimensiones internacionales. Sin embargo, los efectos extraterritoriales de las normas que lo consagran, pueden ser de vital importancia para que el sistema consiga sus objetivos y en muchísimos casos sea viable: todos aquellos, en los que, cada vez con más frecuencia, existe un elemento «extranjero».

Los últimos dos siglos de historia jurídica española, muestran un panorama tremendamente rico en la materia objeto de esta reflexión, al haberse sucedido en el tiempo sistemas de matrimonio canónico o civil único, y sistemas mixtos de matrimonio civil y matrimonio canónico con efectos civiles, si bien la relación entre ambos podía ser subsidiaria o de libre elección.

Hasta 1870, la exclusiva competencia legislativa y judicial de la Iglesia sobre el matrimonio, impedía cualquier planteamiento de Derecho internacional privado en la materia, y consiguientemente, los españoles en y fuera de España estaban obligados por la normativa canónica, que también alcanzaba a los extranjeros que pretendiesen unirse en nuestro país¹. Sin embargo, este segundo supuesto comenzó a plantear serios problemas sobre todo en dos órdenes:

— En relación al matrimonio consular de extranjeros celebrado en España. El matrimonio consular, es una modalidad de unión civil en la que el funcionario autorizante es un funcionario diplomático o consular acreditado en el extranjero. En estos años, se celebraron uniones de este tipo en territorio español, ante representaciones diplomáticas extranjeras, y la actitud de nuestras autoridades fue de tolerancia ya que si bien no les daban acceso al Registro (al ser los registros parroquiales), sin embargo, no fueron objeto de sanción por amancebamiento, salvo que alguno de los contrayentes fuese español, dado que en ese caso estaría obligado por las leyes patrias².

1 La obligación del matrimonio canónico para los españoles que se casaran en el extranjero fue recogida en los sucesivos proyectos decimonónicos de CC: Artículo 25 del proyecto de CC de 1921, artículo 156 del proyecto de 1836, artículo 81 del proyecto de CC de 1844, y artículo 50 de proyecto de CC de 1851.

2 Así lo señala J. D. González Campos, a través de su estudio de diversos expedientes obrantes en el archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Sobre los orígenes del matrimonio consular, in: Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico Castro I. Madrid, 1976; La celebración del matrimonio ante funcionarios consulares en España: algunos casos de la práctica del siglo XIX, in: Estudios jurídicos en homenaje a Mijaja de la Muela II. Madrid, 1979.

La eficacia de estas uniones en España hubiera estado garantizada por el artículo 49 del proyecto de CC de García Goyena³, que fue precisamente uno de los preceptos que más oposición suscitó, dado que hacía posible que la obligatoriedad del matrimonio canónico sufriera una cierta quiebra⁴.

— La segunda imperfección del sistema de confesionalidad cerrada que se manifestaba con especial fuerza en los supuestos «internacionales» era la asunción por el ordenamiento jurídico español de la competencia exclusiva de los tribunales canónicos en las causas matrimoniales, y que necesariamente suponía la aplicación del ordenamiento jurídico de la Iglesia.

González Campos, estudió diversos casos planteados en estos años en los cuales el «elemento internacional» ponía en tela de juicio la competencia de la Jurisdicción eclesiástica⁵. Esta, se declaró competente en todos los supuestos, y sin embargo, las reclamaciones diplomáticas que se sucedieron obligaron a pronunciarse sobre el particular a diversos organismos españoles (Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Gracia y Justicia...). En general la conclusión a la que llegaron fue la incompetencia de los tribunales canónicos, poniendo así de manifiesto las carencias e incoherencias del sistema matrimonial por el que se había optado.

Si durante la época en que el sistema matrimonial fue de matrimonio religioso exclusivo, éste se aplicó sin matices también a los casos en los que existía un elemento extranjero, la Ley de matrimonio civil de 1870 que, como es sabido optó por un sistema de matrimonio civil único, no pretendió desplegar efectos extraterritoriales. Su artículo 41 consagra la norma *locus regit actum* aplicable a la celebración del matrimonio de españoles en el extranjero⁶. Dicha remisión se interpretó en toda su amplitud, y por tanto si la forma canónica era admitida como válida por la legislación local, el enlace era inscribible en el Registro civil español⁷. Dicho de otro

3 «El matrimonio celebrado entre extranjeros que sea válido con arreglo a las leyes de su país, surtirá todos los efectos civiles en España».

4 Así, el informe del Arzobispo de Tarragona y los obispos sufragáneos afirmaba entre otras cosas: «Se pone a la vista de todos revestidos con el carácter de completa legalidad un enlace que no es más que un simple contrato y este mismo ilícito, rescindible por la sola voluntad de los contrayentes. Es ciertamente un escándalo funestísimo para la moral religiosa y social del católico reino» (L. Crespo de Miguel. El matrimonio en los dictámenes oficiales sobre el proyecto de CC español de 1851, in: Revista general de Legislación y Jurisprudencia, 1987, 719).

5 El caso Legrand, se trataba de un matrimonio domiciliado en Francia entre francés y española contraído canónicamente en España. El caso Vallot era el de un matrimonio meramente civil contraído en Francia entre francés y española domiciliados en Francia. El caso Elliot se refería también a un matrimonio meramente civil contraído en Francia, pero los cónyuges estaban domiciliados en España, y el caso Vicent, era el de un matrimonio consular de dos franceses contraído en la Embajada francesa en España.

6 «El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles o por un español y un extranjero, será válido en España siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato y los contrayentes tuvieran aptitud para celebrarlo con arreglo a las leyes españolas».

7 Este fue el objeto de una carta del Cónsul español en Alejandría al Ministerio de Estado, el cual dictó una Orden con fecha de 19 de julio de 1871 en la que dio la instrucción al cónsul de «inscribir en el registro consular al matrimonio religioso llevado a cabo por los contrayentes y cuya inscripción no

modo: los españoles católicos podían contraer matrimonio canónico en el extranjero siempre que no mediara fraude de ley, y dicha unión sería eficaz en España.

La misma solución se dio a esta cuestión durante la Segunda República. El sistema matrimonial republicano de matrimonio civil único no pretendió gozar de efectos extraterritoriales, y por tanto si la legislación del Estado en el que el matrimonio se celebraba concedía efectos civiles al matrimonio religioso, éste sería válido e inscribible en España. Ello, no solo se predicó respecto de matrimonios contraídos canónicamente⁸ sino también en relación a matrimonios contraídos «more judaico»⁹ y rabínicos¹⁰.

Estas soluciones adoptadas en periodos de matrimonio civil único, son semejantes a las que establecen países vecinos al nuestro. Así, existe abundante doctrina y jurisprudencia francesa, belga y de otros países europeos señalando que la norma *locus regit actum* se interpreta con total amplitud, ya sean las formas de celebración del matrimonio del Estado local, civiles, religiosas o incluso consensuales¹¹. Sin embargo, en algunos de los países del antiguo bloque socialista, el principio de laicidad quiso afirmarse no solo dentro de sus límites territoriales, sino también más allá de ellos, considerando nulos los enlaces religiosos contraídos por sus nacionales en el extranjero aunque válidos según las leyes del país de su celebración¹².

No obstante, la mayor parte de la historia jurídica española de los últimos siglos ha estado dominada por sistemas matrimoniales mixtos en los que convivían y conviven los enlaces civiles y los religiosos.

Como es bien sabido, desde la promulgación del CC hasta la Constitución de 1978 con el paréntesis republicano y con ciertos matices, el sistema matrimonial que ha existido en España ha sido el de matrimonio civil subsidiario al canónico. Este sistema había sido pactado con la Santa Sede con motivo de la aprobación de la Ley de bases del CC. Fernando Escudero Escorza publicó hace ya algunos años, dos estudios en los que analizaba lo que yo he denominado las «primeras negociaciones» entre Alonso Martínez y la Santa Sede, tendentes a consagrar dicho sistema

devenga derecho alguno remitiendo copia de oficio de dicha inscripción a este Ministerio para su remisión a la Dirección general del Registro para que surta los mismos efectos civiles que si el matrimonio se hubiese verificado» (Archivo General de la Administración. Sección del Ministerio de Asuntos Exteriores, caja 2415).

8 Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN) de 18 de agosto de 1932 (Anuario de la DGRN 1932, 493 y ss) de 23 de septiembre de 1932 (Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores Leg. R 1510) y de 26 de enero de 1934 (Recopilación de Ordenes circulares desde 1902 a 1955. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1955, 157-8).

9 Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 1934 (Anuario de la DGRN 1934, 400-1).

10 Resolución de 3 de octubre de 1932 (Anuario DGRN 1932, 504-5).

11 H. Batiffol, P. Lagarde, *Droit international privé*, II, París, 1982, 49; P. Mayer, *Droit international privé*, París 1983, p. 436; D. Holleaux y otros. *Droit international privé*, París 1987; F. Rigaux *Droit international privé*, II, Bruselas, 1979, 250; E. Rabel. *The conflict of laws. A comparative Study*. I. Michigan, 1952, 91-4.

12 Así el artículo 6 de la ley albana n. 3920 de 21 de noviembre de 1964 (Problema di riforma del Diritto internazionale privato italiano. A cura del Consiglio nazionale del notariato. Milán 1986, 721), o el artículo 20.2 de la Ley de Derecho internacional privado checoslovaca de 4 de diciembre de 1963 (Les législations de Droit privé. Conflits de lois et conflits de juridictions. Oslo 1972, 265).

matrimonial¹³. En la introducción al primero de ellos, afirmaba: «Hemos intentado varias veces, y por distintos medios, utilizar los documentos del Archivo secreto de la Secretaría de Estado en el Vaticano, pero la Santa Sede todavía no cree tempestivo abrir las puertas de su Archivo al investigador de acontecimientos del siglo pasado y mucho menos, claro está, del siglo actual».

Sin embargo, en el día de hoy dicho Archivo es accesible, y gracias al P. Díaz de Cerio, S.J., he podido consultar diversos expedientes que muestran la existencia de unas segundas negociaciones, cuyo objeto no sería ya el establecimiento del sistema matrimonial, sino el de las normas de Derecho internacional privado que lo afianzaran.

Estas «segundas negociaciones» hasta hoy sospechadas, pero documentalmente desconocidas, son el motivo principal de estas reflexiones.

2. LAS NEGOCIACIONES ENTRE ALONSO MARTÍNEZ Y LA SANTA SEDE PARA CONCORDAR LOS ASPECTOS CONFLICTUALES DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

El 22 de octubre de 1881 el Señor Ministro de Gracia y Justicia Don Manuel Alonso Martínez, presentaba a las Cortes el Proyecto de Ley de bases para el Código civil. La base tercera configuraba un sistema matrimonial facultativo, y el carácter imperativo de la *locus regit actum*¹⁴.

Estas disposiciones de la Ley de Bases, quedaron fielmente reflejadas en el Proyecto de los dos primeros libros del Código Civil presentado a las Cortes el 24 de abril de 1882, por el mismo Ministro: el artículo 30 regulaba el sistema matrimonial y la validez del matrimonio contraído en el extranjero en la forma local¹⁵.

13 Matrimonio de acatólicos en España. Vitoria 1964; Matrimonio civil de los apóstatas en España. Negociaciones entre Estapa y la Santa Sede en 1887 sobre legislación matrimonial. Zaragoza 1958.

14 Diario de Sesiones de Cortes, Senado (en adelante DSC, S) Apéndice 5.º al número 24 de 22 de octubre de 1881. «Será válido:

- a) El matrimonio celebrado con arreglo a las disposiciones del Concilio de Trento.
- b) El matrimonio civil celebrado en España con arreglo a las disposiciones del nuevo Código.
- c) El matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar su celebración.

Este matrimonio no producirá sin embargo efectos civiles en España si no hubiere sido contraído en conformidad con la ley española en cuanto a la capacidad civil de los contrayentes, a su estado, y a todo lo demás que no se refiera a la forma externa del acto.

Ningún matrimonio cualquiera que sea la forma en que se hubiere celebrado producirá efectos civiles sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Civil».

15 Artículo 30: son Válidos:

1. El matrimonio celebrado en España con arreglo a las disposiciones del Concilio de Trento y Cánones de la Iglesia católica.

2. El celebrado en España conforme a lo dispuesto en este Código.

3. El contraído en país extranjero siendo españoles ambos contrayentes o alguno de ellos en la forma establecida donde tuviere lugar su celebración. Este matrimonio no producirá efectos civiles en España si se hubiese infringido las disposiciones de la legislación española relativas a la capacidad civil y a los impedimentos dirimentes (F. Lasso Gaité. Crónica de la Codificación española. 4. Codificación civil (génesis e historia del Código), I. Madrid (sin fecha), 550).

Sin embargo, el cambio de Gobierno operado en 1884, tuvo importantes consecuencias: el 12 de enero de 1885, Don Francisco Silvela presentó un nuevo proyecto de Ley de Bases del Código civil¹⁶. Su base tercera diseñaba un sistema matrimonial de matrimonio civil (consorcio, como lo califica el Proyecto) subsidiario al canónico, destinado a los que profesaran la religión católica, no aludiéndose, sin embargo, a los supuestos de tráfico externo¹⁷.

Los señores Alonso Martínez, Gamazo y Canalejas propusieron una nueva redacción de la misma que venía a coincidir en sus términos generales con el texto de 1881 (se proponía de nuevo la inclusión de *locus regit actum* que había desaparecido del proyecto), con la diferencia más notable de que en el caso del matrimonio celebrado canónicamente, se exigía que asistiera a su celebración un funcionario civil para proceder a su inmediata inscripción en el Registro¹⁸.

16 Parece que Silvela había contado ya con el apoyo de las autoridades eclesiales a su base. Así se desprende de la Carta enviada por el Nuncio en España el Secretario de Estado de Su Santidad fechada el 16 de enero de 1885 en la que se afirma; «*Me es grato llevar a conocimiento de su E.V. Rvma. que en relación a cuanto el dicho Ministro me había declarado ya anteriormente y que tuve el honor de exponer a VE con mi reverente folio de 31 del pasado octubre, n 257, en el artículo 3 se establece que la celebración de los matrimonios entre católicos tendrán que realizarse según las prescripciones canónicas (...)*». En dicha carta se adjunta el texto de la base 3.ª y de la 8.ª. (Archivo Secreto Vaticano (Scatola 53, Fogli 1 a 2, 17, 18 y 48 a 51).

17 DSC.S Apéndice n.º 54 de 12 de enero de 1885. La base III establecía «la institución del matrimonio en sus formas, requisitos, modos de prueba, derechos y obligaciones entre marido y mujer, capacidad jurídica de los contrayentes, paternidad y filiación, efectos del contrato respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, patria potestad, nulidad del vínculo y divorcio, se ajustarán en sus principios y disposiciones esenciales al estado legal creado por virtud de la aplicación del Real Decreto de 9 de febrero de 1875 y la Ley de 18 de junio de 1870, armonizando los principios en que una y otra disposición se inspiran y manteniendo como criterio en la solución de las dudas que ha suscitado la experiencia, el respeto estricto a la jurisdicción y doctrina de la Iglesia sobre los españoles que profesan la religión católica y el Derecho constitucional de los que al amparo de la tolerancia religiosa desean constituir consorcio perpetuo y familia legítima sin la sanción del sacramento».

18 Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados (en adelante DSC. CD). Ap. Décimo al n.º 167.8 de junio de 1885: «Producirán efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

A) El matrimonio celebrado con arreglo a las disposiciones del Concilio de Trento, previas las diligencias necesarias para justificar ante el Estado la capacidad civil de los contrayentes, y mediante la asistencia al acto de celebración del matrimonio de un funcionario del orden civil. A este funcionario quedará encomendada la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

B) El matrimonio civil celebrado en España con arreglo a las disposiciones del Código.

C) El matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes civiles del país donde tuviere lugar su celebración, siempre que no contravengan las disposiciones del Código español relativas a la capacidad civil de los contrayentes, a su estado, perpetuidad e indisolubilidad del vínculo, y en suma, a cuanto no se refiera a la forma externa del acto.

Las condiciones de capacidad de los contrayentes y efectos civiles del matrimonio con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, se determinarán concordando las disposiciones consignadas en la ley de 18 de junio de 1870 y en el proyecto de libro primero del CC presentado a las Cortes por el Gobierno de SM en abril de 1882. Palacio del Congreso 8 de junio de 1885. Manuel Alonso Martínez, presidente. German Gamazo. José Canalejas y Méndez.

Respecto al matrimonio de españoles en el extranjero, Alonso Martínez señala lo siguiente: «Propo-
nemos por último que el Estado siga reconociendo efectos civiles a los matrimonios contraídos por
españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes civiles del país donde tuviera lugar
r

Sin embargo, la actitud de Alonso Martínez cambió con la vuelta de los liberales al Gobierno en 1885 ya que buscó la aprobación de la Santa Sede a la base matrimonial a través de negociaciones que tuvieron lugar entre 1886 y marzo de 1887, ya estudiadas por Fernando Escudero Escorza, como señalé más atrás. Su principal objeto fue el sistema matrimonial que se iba a establecer en España (los puntos más conflictivos fueron la determinación de un sistema subsidiario y alternativo y la intervención del funcionario civil en la celebración del matrimonio canónico) y sin embargo, los aspectos de Derecho internacional privado fueron omitidos.

La fórmula acordada fue presentada al Senado el 14 de marzo de 1887¹⁹, y sin embargo, tres meses más tarde, el 14 de junio de 1887, la Comisión General de Codificación presentó a las Cortes un nuevo Dictamen sobre la Ley de Bases²⁰. A la base III acordada con la Santa Sede se añadió un nuevo párrafo consagrando la norma *locus regit actum* respecto de los matrimonios de españoles en el extranjero, en virtud de la cual todo el sistema acordado de matrimonio civil subsidiario podía quedar desvirtuado en el ámbito internacional²¹. Así lo considera Monseñor Rampolla, el Nuncio que había llevado a cabo la negociación, en las instrucciones dadas a su sucesor Angelo Di Pietro²².

su celebración siempre que no contravengan los principios fundamentales de nuestro Código y que se aseguren la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo y los demás respetos debidos a las bases permanentes e indestructibles del orden social en España». (Id. Dicha enmienda así como la Base III no fueron, sin embargo, discutidas en el Congreso).

19 En ella se señalaba: «Se establecerán dos formas de matrimonio, el canónico que DEBERÁN celebrar todos los que profesan la religión católica y el civil que se verificará con arreglo a las disposiciones del mismo Código y [en] armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y descendientes pero cuando se celebre en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, admitido en el Reino por la Ley XIII, tit. I, Lib. 1 de la Novísima Recopilación asistirá al acto de su celebración el Juez municipal u otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil». (F. Escudero Escorza. Matrimonio de católicos, p. 62). Este autor, en la misma página de su monografía, transcribe la que él denomina «ansiosa aprobación pontificia» a dicha base: «Su Santidad aprueba todo en cuanto en las dos partes de la Base se refiere al matrimonio entre católicos. La Santa Sede deja al Estado el regular los efectos civiles del matrimonio. Con la precedente aprobación no se entiende de ningún modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos; y el Papa podrá tolerar que acerca de éstos el Gobierno adopte las disposiciones oportunas».

20 DSC. CD. Apéndice 5 al número 120 de 20 de junio de 1887. Un año antes, la Comisión había emitido un Dictamen en el que se reproducía el de 6 de junio de 1885 (Este es de 26 de julio de 1886. DSC CD. Ap. primero al n.º 62) incluso en las consideraciones de que sobre la cuestión del matrimonio había falta de unanimidad entre los miembros de la Comisión.

21 «Producirá iguales efectos civiles el matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar la celebración, siempre que no contravenga las disposiciones del Código civil español relativas a la capacidad civil de los contrayentes, a su estado, perpetuidad e indisolubilidad del vínculo y en suma a cuanto no se refiere a la forma externa del acto».

22 Las instrucciones llevan fecha de 18 de julio de 1887 y se encuentran recogidas en F. Díaz de Cerio, S.J., y M.F. Núñez Muñoz. Instrucciones secretas a los nuncios de España en el siglo XIX (1847-1907). Roma, 1989. En la p. 294 el punto 11 se refiere precisamente a este extremo y lo transcribo por su extraordinario interés: «*Da un rapporto ultimamente giunto alla Segreteria di Stato dall'Incaricato d'affari in Madrid non senza sorpresa si è venuto a conoscere che la Commissione intende aggiungere alla base convenuta un nuovo paragrafo in virtù del quale si riconoscono validi i matrimoni contratti da*

Dado que el Dictamen de la Comisión fue reproducido sin cambios el 2 de diciembre de 1887²³, la Iglesia católica presionó al Gobierno español para que suprimiera la citada norma de Derecho internacional privado. Puede conocerse el contenido y los avatares de estas «segundas» negociaciones a través de la correspondencia mantenida entre el 12 de febrero de 1888 y el 29 de marzo del mismo año entre el Nuncio de la Santa Sede en España y el Secretario de Estado Vaticano (Monseñor Rampolla)²⁴.

En la carta dirigida por el Nuncio al Secretario de Estado de 12 de febrero de 1888, se manifestó sorpresa por el mantenimiento del párrafo referido al matrimonio de españoles en el extranjero en el nuevo Dictámen de la Comisión:

Eminencia Ilma.: Ayer debía comenzar en la Cámara la discusión de la fórmula del matrimonio concordada con la Santa Sede. Conseguida una copia de los folios presentados en el Parlamento, verifiqué que había sido exactamente traducida a la lengua española. Pero mi sorpresa fue inmensa al ver que se había añadido el párrafo siguiente que se refiere a los matrimonios de españoles en países extranjeros [copia el texto del tercer párrafo]. El Estado reconocería de esta forma como válido el matrimonio meramente civil contraído en Francia por ejemplo, o en otro lugar fuera de España. Y fue tanto mayor mi sorpresa porque anteriormente ya había declarado en términos precisos al Ministro de Gracia y Justicia que la Santa Sede jamás podría concordar lo que establece el antedicho párrafo.

Fue inmediatamente donde el Ministro de Estado, pero no encontré allí al Sr. Ministro. Me fui entonces a casa del Ministro de Gracia y Justicia y le expuse mis quejas y protestas. El intentó excusarse y propuso dar explicaciones en la Cámara en el sentido de que para la validez del matrimonio los católicos españoles deberían observar la forma canónica aún fuera de España. Rechacé esta propuesta, haciéndole observar que el Parlamento debía pronunciarse no sobre las explicaciones del ministro sino sobre el texto del proyecto de ley que le había sido presentado. El finalmente, me aseguró que iría inmediatamente a la Cámara para suspender la discusión y tener tiempo de esta forma para imponer (sic) la cuestión. De casa del Sr. Ministro de Gracia y Justicia pasé de nuevo al Ministro de Estado y reiteré mis protestas al Sr. Moret el cual no contradijo mis observaciones y se mostró no sabedor del añadido hecho a la conocida fórmula. De cualquier modo, le dije, he querido tener informado de todo al Ministro de Estado con el fin de que no le resultase inesperada alguna actuación que pudiese imponerse mi deber en todo este asunto. Le comprometí también a él a hacer que se suspenda la discusión de la fórmula de matrimonio para tener tiempo de tratar sobre este desagradable incidente.

sudditi spagnuoli all'estero in conformità alle leggi di rispettivi Stati. Dalché conseguirebbe che dove cattolici spagnuoli non volessero contrarre il matrimonio religioso obbligatorio nella Spagna con solo uscire dalla frontiera potrebbero unirsi in civile consorcio che lo Stato riconoscerebbe valido, egli accorderebbe gli effetti civili. La S. Sede comm'è chiaro non potrebbe giamai accettare siffatta agiunta. Epperò Mgr Nuncio dovrà efficacemente adoperarsi perché tale disposizione non venga inserita nell'articolato del Codice, facendo chiaramente conoscere al governo che la S Sede non potrà mai accettarla».

23 DSC. CD. Apéndice 94 al n.º 2.

24 Dicha correspondencia obra en el Archivo Secreto Vaticano (Scatola 53, Fogli 1 a 2, 17, 18, y 48 a 51). Creo que esta documentación se publica por vez primera, los textos literales en cursiva que apporto, se encuentran en el lugar citado y han sido traducidos del italiano.

Las instrucciones que me dio su E. Rvma. son perentorias en la presente cuestión. La Santa Sede no podrá aprobar que para los españoles sea obligatoria la forma del matrimonio canónico en España y no lo sea más allá de sus fronteras. Veremos el cariz que tomará este incidente y se lo comunicaré a VE sirviéndome también del telégrafo si lo pide la necesidad. Me esforzaré en lograr que se suprima el párrafo añadido o al menos lograr que se modifique de manera que el sentido y las palabras sean evidentemente conformes con las bases aprobadas por la Santa Sede. Entre tanto la discusión de la Cámara ha sido suspendida efectivamente y los periódicos dicen esta mañana que difícilmente podrá realizarse antes del 20.

El Nuncio sabía además que la cuestión debatida suscitaba divisiones en el seno de la Comisión:

Eminencia Rvma.: Vuelvo sobre el incidente relativo al proyecto de matrimonio. El párrafo añadido a las bases concordadas con la Santa Sede sigue inmediatamente a la exposición de estas bases, como verá V. Rvma. en la copia incluida del proyecto, en la p. 4.ª Y al decirlo en general... base tercera, se da pie casi a creer que todo esto que allí se expone ha sido aprobado por la Santa Sede. Se debería hacer cualquier esfuerzo a fin de que el párrafo añadido no quede incluido en el artículo del Código que va a promulgarse; pero... precisamente en el texto de la ley, por el modo como se ha hecho, me parece absolutamente inadmisibile. Se establece en el primer párrafo que todos los españoles que profesan la fe católica deberán contraer matrimonio canónico y después, en el párrafo añadido se exceptúan aquellos que lo contraen fuera de España.

La supresión de ese párrafo me parece necesaria, y me voy preparando para convencer al Gobierno. El Ministro de Estado se convencerá pero otros muestran interés que en este caso las bases aceptadas por la Santa Sede no serán aprobadas por el Parlamento, diciendo que una parte de la mayoría gubernativa, o sea los así llamados democráticos, probablemente votarán en contra.

En general se reconoce que no se ha actuado bien y es forzoso reconocerlo siendo evidente que supuestas las anteriores negociaciones no puede una de las partes añadir algo arbitrariamente o efectuar cualquier cambio. Quiere dignarse su E. Rvma. a darme especiales instrucciones... (Carta de 14 de febrero de 1888).

La importancia de la cuestión, llevó al Nuncio a enviar en la misma fecha un telegrama cifrado a la Secretaría de Estado con el siguiente texto:

A la base concordada del matrimonio se ha añadido por sorpresa párrafo que reconoce válidos, matrimonios en el extranjero según las leyes de respectivos Estados. Después mi protesta permanece suspendida discusión; insisto supresión párrafo, pero encuentro dificultades.

La Santa Sede contestó también con un terminante telegrama cifrado de la Secretaría de Estado a la Nunciatura de fecha 15 de febrero de 1888.

Santa Sede no puede admitir párrafo añadido a las bases convenidas en el matrimonio, como ya hizo conocer a ese Gobierno por medio de Monseñor Segue. Tal párrafo haría en la práctica facultativo el matrimonio civil. Si insistiese el Gobierno, la Santa Sede retiraría sin más la antecedente aprobación a las bases.

En una carta el 18 de febrero de 1888 expone con mayor detenimiento la opinión de Roma:

Ilmo. Rvmo. Señor: el telegrama que me ha enviado V.S. Ilma. a Roma el 14 del corriente produjo en el Santo Padre y en mí penosa impresión. Esta se ha aumentado también al leer los dos folios señalados por Vd. con los N.º 98-99 de los cuales son relevantes las dificultades que Vd. encuentra para lograr quitar el párrafo añadido arbitrariamente a la fórmula de base matrimonial concordada con la Santa Sede.

No se me ocurre otra cosa por el momento que expresarle los debidos elogios por el empeño que Vd. pone en las diligencias que este desagradable incidente ha hecho necesarias para impedir que los acuerdos efectuados con el Gobierno por la Santa Sede, lleguen con el párrafo añadido a convertir en facultativo entre los españoles católicos, el matrimonio civil.

Por lo demás en la respuesta que di a su menciondo telegrama se contienen las instrucciones que Vd. puede necesitar a este propósito. Debe Vd. insistir con toda energía a fin de que se mantenga estrictamente la base concordada, porque si no se desistiese de añadir el párrafo señalado por Vd. la Santa Sede debería retirar la aprobación a la misma base.

Confiado que Vd. logrará obtener este asentimiento, vuelvo a expresar los sentimientos de mi mas distinguida estima....

Tras estas instrucciones, el Nuncio volvió a ejercer sus buenos oficios ante el Gobierno español para conseguir que la base matrimonial no fuese adicionada con una «peligrosa» norma de Derecho Internacional privado:

Eminencia Rvma.: Ayer comuniqué al Ministro de Estado y al de Gracia y Justicia el sentido del telegrama enviado por V.E. Rvma. sobre el párrafo añadido a las bases relativas al matrimonio, insistiendo de nuevo ante ambos para que se suprima el dicho párrafo. El Ministro de Estado va dando pasos para encontrar una solución favorable al mantenimiento de buenos acuerdos con la Santa Sede; pero el de Gracia y Justicia se muestra perplejo y desearía sostener lo que ha hecho o ha tolerado que se haga. Dice que poco le importa presentar su dimisión y que no se opondría a la supresión del párrafo en el caso de que fuese cierto que la mayoría liberal aprobase las bases sin esta añadidura, pero que no lo cree así. Afirma (y en esto apoya principalmente su defensa del citado párrafo) que dicho principio se encontraba ya en el proyecto de los conservadores, el cual mantenía el matrimonio canónico en España (sic), y entonces la Santa Sede no hizo observaciones; que el partido liberal no puede aparecer en esta materia más reaccionario que el conservador. Le he hecho reflexionar que aquel proyecto quedó en proyecto y por eso no hubo necesidad de hacer observaciones; que el Gobierno ha logrado ahora de la Santa Sede concesiones que no pedía el partido conservador, que también aquí hay que reaccionar (sic), que habiéndose convenido el deber de todos los españoles de contraer matrimonio canónico para poder obtener los efectos civiles, es consecuencia y justísimo que esta disposición valga igualmente para aquellos que residan en el extranjero.

De ciertas palabras que el mismo Ministro me dijo ayer, deduzco que tiene la intención de expresar algo a la Santa Sede por medio de su Embajador... (Carta del Nuncio al Secretario de Estado de 17 de febrero de 1888).

Estas conversaciones trascendieron a la opinión pública. Así, en la Sesión del Congreso de los Diputados de 20 de febrero de 1888, el Diputado Sr. Azcárate preguntó al Ministro de Gracia y Justicia sobre la existencia de las nuevas negocia-

ciones filtradas por la prensa²⁵, a lo cual el Ministro de la Gobernación contestó desmintiendo su existencia²⁶.

El Diputado Sr. Azcárate volvió a reiterar sus preguntas en la sesión de 10 de marzo de 1888, planteando la duda sobre si la paralización completa en la discusión de las bases estaba justificada en el que las mismas se estaban renegociando²⁷. El Ministro de Justicia es quien respondió esta vez desmintiendo la existencia de nuevas negociaciones y calificando las habidas en los años 86 y 87 de no oficiales, afirmando al final de su intervención que el matrimonio canónico era obligatorio para los españoles católicos²⁸.

Esta afirmación fue interpretada por el Nuncio en su carta de 11 de marzo de 1888 dirigida a la Secretaría de Estado, como una evolución del ministro hacia la admisión de las exigencias vaticanas:

Eminencia Rvma.: Ayer en hora tardía de la tarde un diputado republicano interpelló al Gobierno sobre la cuestión del matrimonio civil... Le respondió el Ministro de Gracia y Justicia, y su respuesta fue quizás demasiado prudente, pero fue bastante explícita al afirmar que se debe mantener para los católicos españoles la prescripción del Concilio de Trento sobre el matrimonio y no se deben turbar las cordiales relaciones con la Santa Sede. Dijo, entre otras cosas, que la Santa Sede y el Nuncio no son extranjeras en España cuya religión es la católica apostólica romana. Considero sus respuestas como preparatorias a presentar después de pocos días la fórmula enmendada, suprimiéndose en verdad como yo espero confiadamente el conocido párrafo añadido.

25 DSC. CD. 20 de febrero de 1888, n.º 51, p. 1276: «Saben los señores Diputados, por la prensa y por los telegramas procedentes de Roma, que se han dirigido no sé que género de reclamaciones por parte del Nuncio de Su Santidad, con relación a la llamada fórmula del matrimonio civil.

Yo no puedo creer lo que la prensa dice, porque si lo que ha pasado con anterioridad es grave, eso supone que lo que pasa en estos momentos sería gravísimo. Por consiguiente, al formular mi pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto de si es o no cierto lo que la prensa y los telegramas de Roma dicen, lo hago más bien con ocasión de proporcionarle la ocasión de que lo desmienta, que porque yo lo dude».

Estas negociaciones, que al parecer tenían carácter confidencial, saltaron sin embargo a la prensa en los días siguientes. Tal y como señalara el Nuncio en su carta de 20 de febrero de 1888, al menos dos periódicos (El Imparcial en su edición de 19 de febrero y el Liberal) publicaron el telegrama de Roma. Ello desencadenó en el Congreso de los Diputados una serie de preguntas realizadas a los responsables del Gobierno.

26 «Casi con seguridad puede decir a S.S. que los despachos que ha visto en la prensa y los comentarios que sobre ellos ha hecho están muy distantes de la realidad de las cosas».

27 DSC. CD. 10 de marzo de 1888, n.º 68, pp. 1742-3: «Aparecieron en varios periódicos distintos sueltos en los que se decía que aún cuando no se explicaba cómo podía haberse originado el fenómeno, que el Nuncio de Su Santidad había conferenciado con los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Estado y que habían surgido dificultades respecto de una parte de la base que no estaba convenida (...). Estoy discutiendo sobre una hipótesis y quizás no hay semejante negociación oficial ni oficiosa; quizá es debido a pura casualidad que se haya detenido la discusión de esta base y puede que dentro de tres o cuatro días, como anunciaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ponga a discusión la base tal y como estaba, manteniendo ese principio de Derecho internacional privado reconocido en el mismo dictamen, en cuyo caso sería para mí imperdonable haberos molestado discutiendo sobre supuestos infundados (...)

28 DSC. CD. 10 de marzo de 1888, n.º 68, p. 1746: «Creo haber contestado a su interpretación de un modo satisfactorio y desde luego terminante. No hay negociación pendiente con la Santa Sede».

Después de los discursos y las réplicas del interpelante y del Ministro, el marqués de Vadillo declaró en nombre de la minoría conservadora que todos sus colegas no solo por prudencia sino por justicia, votarían en esta cuestión solamente aquello que se ha convenido con la Santa Sede...

No debieron ser fáciles para Alonso Martínez estas negociaciones tendentes a suprimir una norma de Derecho internacional privado con la que él mismo había intentado enmendar el proyecto Silvela. Así se desprende de la carta del Nuncio a la Secretaría de Estado de 7 de marzo de 1888:

Eminencia Rvma.: He invitado de nuevo al Ministro de Gracia y Justicia a suprimir el conocido párrafo añadido a las bases concordadas para la celebración de los matrimonios, me ha declarado que por medio del Embajador se había dirigido a V.E. Rvma. Me lo ha confirmado también el Ministro de Estado, el cual sin embargo, conviene conmigo que el único remedio es la supresión del párrafo. Me ha dicho además que es del mismo parecer el presidente del Consejo y que así se conforman todavía los miembros más influyentes del grupo de los democráticos que forman parte del partido fusionista. Con esto las dificultades van desapareciendo aunque el amor propio hace que todavía esté vacilante el Ministro de Gracia y Justicia.

El añadido, por cuanto he podido saber, lo hizo la Comisión de la cual es presidente el mismo Ministro, y no propiamente por mala fe sino más bien por poca ponderación. Él aunque interesado en sostener lo hecho por la Comisión, al menos, ha debido reconocer como un error de forma la añadidura y varias veces me ha propuesto quitar el párrafo del artículo, a continuación del cual está colocado e inscribirlo en otro. Pero esta propuesta, como se ve, es totalmente inaceptable tratándose en este caso mucho más de la substancia que de la forma. Seguiré insistiendo en la supresión del párrafo pareciéndome inútiles todas las prácticas dirigidas a procurar otra solución del incidente...

Sin embargo, las negociaciones dieron finalmente resultado: la Comisión el 19 de marzo de 1888, a pesar de reiterar su informe con el texto no enmendado²⁹, al día siguiente y en su Dictamen hizo desaparecer el debatido párrafo³⁰. Con profunda satisfacción se lo hizo saber el Nuncio al Secretario de Estado en su carta de 22 de marzo de 1888:

Eminencia Rvma.: Tengo la satisfacción de comunicar a V.E. Rvma. que el conocido párrafo añadido a las bases concordadas para los matrimonios ha sido efectivamente suprimido. Quedan en este proyecto sólo esas bases cuya discusión en el Parlamento comenzará probablemente hoy. El hecho primeramente de haberse añadido aquel párrafo, retirado después del proyecto del orden del día y suprimido finalmente el párrafo mismo, dará mucho que hablar a los diputados.

Si la cuestión me ha causado penas y preocupaciones durante mes y medio, no han sido menos angustiosas para quien la ha solucionado. Ciertamente no es agradable «deshacer el hecho» delante de las Cámaras que ya tenían conocimiento del párrafo añadido.

Ahora queda por ver que explicaciones me darán...

29 DSC. CD. Apéndice 1 al n.º 75. 19 de marzo de 1888.

30 DSC. CD. Apéndice 2 al n.º 76. 20 de marzo de 1888.

La Santa Sede manifestó su satisfacción en la Carta del Secretario de Estado al Nuncio fechada el 29 de marzo de 1888:

Ilmo. y Rvo. Señor: (...). La noticia anunciándome con su siguiente folio n.º 115 de haberse suprimido efectivamente el conocido párrafo añadido a las bases concordantes sobre los matrimonios, ha producido viva satisfacción en el ánimo de su Santidad.

Queda por ver qué acogimiento harán las Cámaras a tal supresión. Pero entre tanto, me gozo de asegurarle que el Santo Padre ha rendido los merecidos elogios a la diligencia desplegada por Vd. en esa cuestión y esto será de digna compensación de las penas y preocupaciones que ha encontrado para convencer al Ministro a mantenerse fiel a las bases concordadas.

Deseando saber que el resultado de la discusión será de conformidad con nuestros legítimos deseos, acuso la regular recepción de sus otros folios n.ºs 109, 113 y 116...

Curiosamente, sin embargo, el mismo día de San José, cuando el Dictamen de la Comisión todavía mantenía el tercer párrafo de la base, se presentó en el Congreso una Adición por parte del Sr. Pedregal a la base III, en la que se insistía de nuevo en la introducción de la norma *locus regit actum* respecto de la forma de celebración del matrimonio de españoles en el extranjero, adición, que se anticipó a la supresión del citado párrafo en el Dictamen de la Comisión del día siguiente³¹.

La primera intervención en el Congreso de los Diputados para discutir el contenido de la base matrimonial, fue precisamente la del Sr. Pedregal en defensa de su Adición. En ella puso de relieve su conocimiento de las causas de que el párrafo tercero se eliminara del proyecto³², y la consecuencia de que dicho párrafo fuera suprimido en las bases: esa materia no podría ser posteriormente regulada en el CC³³, quedando por tanto una laguna difícil de salvar³⁴.

El Sr. González de la Fuente, en representación de la Comisión, negó la existencia de negociaciones con la Nunciatura³⁵ y sin embargo, hizo una revelación que

31 Firmada por Pedregal, Baselga, Muro, Azcárate, Preito, Becerro de Bengoa y Villalba (DSC. CD. Apéndice 1 al n.º 76). Adición cuyo texto es el siguiente: «producirá iguales efectos civiles el matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar la celebración, siempre que no contravengan las disposiciones del Código español relativas a la capacidad civil de los contrayentes, a su estado, perpetuidad e indisolubilidad del vínculo y en suma, a cuanto se refiera a la forma externa del acto».

32 DSC. CD. 22 de marzo de 1888, n.º 78, p. 2009: «La Comisión había previsto que no solamente nacen esas relaciones de derecho por virtud de los matrimonios celebrados en el extranjero (...). Ha reclamado la Curia Romana contra la base propuesta en el Dictamen; la Comisión lo ha retirado, presentándolo de nuevo y suprimiendo el párrafo tercero que se refiere a la celebración del matrimonio en país extranjero; de manera que en las bases no se prevé la celebración del matrimonio en país extranjero».

33 «¿Suponeis quizás que en el CC se puede desenvolver un principio no proclamado en las bases? Esto no es posible. El CC se ha redactado con sujeción estricta a las bases que vote el Congreso: si nada se dispone en cuanto a la celebración del matrimonio en el extranjero, nada se puede disponer en el CC». (Id).

34 «...Colocando al pueblo español en una situación verdaderamente imposible. ¿Cómo? ¿Es necesario que vengan a su país y que traigan a su prometida, si es extranjera, para celebrar aquí el matrimonio con arreglo a las leyes españolas? Esto es absurdo, esto es imposible; pero es la consecuencia necesaria de haber retirado el párrafo tercero» (*Ibid.*, p. 2011).

35 «El Sr. Pedregal sostiene que la Comisión ha retirado el tercer párrafo que antes contenía la base obediendo a exigencias del Nuncio de Su Santidad; y yo debo declarar, en nombre de la Comisión que ésta no tiene la honra de conocer al Nuncio, no ha oído exigencias de ninguna clase, ni ha podido tenerlas en cuenta, ni admitirlas, ni desecharlas» (*Ibid.*, p. 2014).

la misma sólo tenía por objeto señalar el sistema matrimonial vigente en España, siendo los aspectos internacionales del mismo regulados en base segunda³⁶, y las consecuencias registrales en la octava.

Es decir, en el ánimo de los miembros de la Comisión no parece que se diera excesiva trascendencia a la citada supresión ya que la determinación de la ley aplicable a la forma de celebración del matrimonio se consideraba que podía quedar encuadrada en la norma de conflicto relativa al estatuto formal³⁷. Parece claro que este argumento fue utilizado por Alonso Martínez en dos frentes: con el Nuncio que no transigió, y con la Comisión que sin embargo aceptó confiando que sería regulado en otro lugar del Código.

Finalmente la Adición de Pedregal fue desechada por 18 votos a favor y 112 en contra³⁸.

Los argumentos de González de la Fuente no convencieron, sin embargo, a la oposición. El Sr. Alvarado en la sesión del 23 de marzo señaló los dos puntos débiles de los mismos: si el principio *locus regit actum* respecto de la forma del matrimonio de españoles en el extranjero iba a consignarse en otro lugar del Código ¿a qué negociar en Roma?, además ¿quien garantizaba a los liberales el seguir en el poder cuando el CC se redactase? Si había miembros del Parlamento contrarios a la consagración de la regla *locus regit actum* en materia matrimonial (como los ultramontanos)» existía una obligación mucho mayor de establecer terminantemente en las bases cual era el pensamiento de las Cortes en esta materia³⁹. Ciertamente, el partido conservador, como afirmó el marqués de Vadillo, no votaría nada que no tuviera la aprobación de la Santa Sede⁴⁰.

Alonso Martínez, por fin, defendió en el Congreso su doblemente pactada base matrimonial en la sesión de 27 de marzo de 1888⁴¹. Como logros de la misma presentó fundamentalmente la denominación de «matrimonio» al enlace civil, y la presencia del funcionario civil en la celebración del matrimonio canónico.

Respecto al tema que me ocupa, y conociendo sus negociaciones con el Nuncio, los argumentos que empleó en el Congreso fueron evasivas: la poca importancia

36 «La Comisión ha entendido que no era en este punto donde debía consignar lo relativo al matrimonio contraído por españoles en país extranjero, ni a los efectos civiles de este mismo matrimonio, porque se persuadió cuando el Ministro le hizo estas observaciones, que la base tercera debía limitarse a establecer las dos maneras o formas con que puede celebrarse el matrimonio entre españoles; el que hubieran de celebrarse en país extranjero, es materia propia de los estatutos a que se refiere la base segunda ya discutida y aprobada» (Id.).

37 «El estatuto personal y formal regulan todo lo que se refiere a la esencia y forma del matrimonio» (Id.). Más tarde, González de la Fuente y Gamazo intentaron tranquilizar a Pedregal con el argumento de que esto ha de estar comprendido dentro del Código en el sentido que establezca la doctrina de los estatutos «pues si en la base segunda se hace referencia a los principios y doctrinas de los estatutos, no hay necesidad de consignarlos en otro lugar del proyecto» (*Ibid.*, p. 2015).

38 *Ibid.*, pp. 2016-7.

39 DCS. CD. 23 de marzo de 1888, n.º 79, p. 2042.

40 DSC. CD. 26 de marzo de 1888, n.º 81, p. 2090: «Nosotros vamos a votarla, pero no la votaremos si entendiésemos que eso era como la trocha por la cual había de llegar la secularización del matrimonio».

41 DSC. CD. 27 de marzo de 1888, n.º 82, pp. 2125 y ss.

estadística de ese tipo de uniones⁴² y la falta de unanimidad doctrinal en torno a la ley aplicable a la forma matrimonial⁴³.

El Proyecto fue por fin aprobado por el Congreso⁴⁴, y tras el Dictamen favorable de la Comisión Mixta⁴⁵ sancionado por S.M. la Reina M.^a Cristina el 11 de mayo de 1888⁴⁶.

3. CONCLUSIONES

La supresión de la norma de Derecho internacional privado de la base matrimonial, se tradujo en el silencio del CC en esta materia, si bien el artículo 70 de la Ley de RC de 1870 facultaba a los funcionarios consulares españoles como encargados del RC a inscribir los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero según las formas locales. Esta diferencia entre las normas registrales y las sustantivas, fue motivo de diversas interpretaciones.

Para algunos, entre los que se encontraron el propio Tribunal Supremo, el sistema de matrimonio civil subsidiario del artículo 42 del Código civil podría quedar inoperante en el ámbito externo por el juego de una legislación registral heredera de la Revolución de 1868 y no modificada hasta mediados del presente siglo, y que permitía de hecho la existencia de un sistema facultativo, al admitir como válidos los matrimonios civiles celebrados en el extranjero según la *lex loci*, dado que evidentemente las autoridades locales extranjeras no controlarían la acatolicidad. Según esta interpretación, la competencia de los cónsules españoles en la celebración civil del matrimonio de españoles en el extranjero sería exclusiva, y por tanto, no serían válidos los contraídos según las formas locales⁴⁷.

La DGRN, sin embargo, durante los primeros 40 años de vigencia del CC, mantuvo el acceso al RC de estos enlaces, produciéndose de esta manera una gran esquizofrenia entre instancias judiciales y registrales, y siendo las principales víctimas de esta situación numerosísimos emigrantes españoles a los que se generó una enorme inseguridad jurídica⁴⁸. Como queda patente, la cuestión de fondo es la conveniencia de que el sistema matrimonial tenga, o no efectos extraterritoriales.

42 «Ya sabéis a que queda reducido el pavoroso problema de los matrimonios contraídos en el extranjero: a que se casan todos los años 15 españoles».

43 Citando a Fiore subrayó la excepción que este autor plantea a la *locus regit actum*: la de que en el país de donde proceda el que en el extranjero se case, se exija que se case con arreglo al Concilio de Trento o con otras formalidades esenciales.

44 DSC. CD. Apéndice 9.º al n.º 90.

45 DSC. S. Apéndice segundo al n.º 99.

46 DSC. S. Apéndice quinto al n.º 117.

47 Sentencias del TS de 1 de mayo de 1919 (Jurisprudencia Civil 146, n.º 31, pp. 176 y ss.), de 26 de abril de 1929 (Colección legislativa del Ministerio de Justicia 188, n.º 254, p. 1286), de 12 de marzo de 1942 (Repertorio Jurisprudencial Aranzadi 1942, n.º 35), 12 de mayo de 1944 (Revista General De Legislación y Jurisprudencia. Jurisprudencia civil 2.ª Serie t. 6, pp. 696 y ss.), 14 de noviembre de 1963 (Colección legislativa del Ministerio de Justicia, vol. 162, pp. 197 y ss.).

48 Un estudio pormenorizado de la jurisprudencia y doctrina registral se encuentra en S. Adroher Biosca, *Forma del matrimonio y Derecho internacional privado*, Madrid-Barcelona 1993.

Hoy esta cuestión tiene de nuevo indudable actualidad. El artículo 49 del CC («Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España... en la forma religiosa legalmente prevista») parece que hace posible, que los españoles puedan contraer matrimonio canónico en el extranjero *con independencia de la eficacia del mismo en el Estado del lugar de celebración*.

La entrada en vigor de los nuevos Acuerdos con evangélicos, israelitas e islámicos podría haber supuesto que dicha solución se extendiera también a estos casos, y sin embargo, la DGRN en una importante Instrucción de 10 de febrero de 1993 (BOE de 24 de febrero) ha aclarado que los artículos séptimos de los mencionados acuerdos (que regulan la eficacia civil del matrimonio celebrado en estas formas religiosas) tienen eficacia territorial⁴⁹. De esta manera, a las diferencias de tratamiento en el sistema matrimonial español entre el matrimonio canónico y estas otras formas religiosas⁵⁰, viene a sumarse otra; la que se deriva de la eficacia territorial o extraterritorial del sistema diseñado. Es decir: si bien un español católico puede casarse canónicamente en París, siendo dicha unión válida e inscribible en el RC español, no puede decirse lo mismo en el caso de que el español sea islámico, protestante o judío y pretenda la inscripción en el RC español de un enlace celebrado en el país vecino en estas formas matrimoniales.

Sin embargo, y por último, no debe olvidarse que en la reforma de 7 de julio de 1981, se introdujo, por fin en el CC la norma por la que Alonso Martínez, a finales del siglo pasado tanto había luchado, la *locus regit actum*, en virtud de la cual, el matrimonio de españoles en el extranjero contraído según las formas previstas en la ley del lugar de celebración (sean civiles o religiosas) es válido en España.

S. ADROHER BIOSCA
ICADE, Universidad Pontificia Comillas

49 «De conformidad con el carácter territorial de las federaciones y Comisión firmantes de los Acuerdos, es evidente que los respectivos artículos séptimos de estos Acuerdos tienen limitado su campo de aplicación a los matrimonios en esas formas religiosas que se celebren en España a partir de la entrada en vigor de las leyes mencionadas. Queda pues, fuera de las previsiones legales la inscripción de los matrimonios según los ritos evangélicos israelitas o islámicos que se celebren fuera del territorio español».

50 José María Díaz Moreno escribía en 1990 que, respecto del matrimonio canónico, el sistema instaurado podría calificarse de latino restringido, mientras que en relación al contraído en otras formas religiosas, se trataría de un sistema anglosajón. (*Derecho canónico*. Madrid 1990, 574). La publicación de los nuevos Acuerdos confirma esta opinión.